

385R1688

Nº L 162/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 6. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1688/85 DE LA COMISIÓN****de 20 de junio de 1985****por el que se fija, para la campaña de comercialización 1985/86, el importe a tanto alzado previsto para el régimen de almacenamiento mínimo en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1482/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se adoptan normas generales relativas al régimen de almacenamiento mínimo en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>,

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 prevén la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para los gastos inherentes al almacenamiento mínimo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de almacenamiento mínimo en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, modificadopor el Reglamento (CEE) nº 1920/81 <sup>(5)</sup> prevé, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1985/86, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 189/77, se fija en 0,165 ECUS por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 1. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.<sup>(4)</sup> DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.<sup>(5)</sup> DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.